



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/13/2018, efectuada hoy (12/Abril/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenos días a todos los hoy presentes, los medios de comunicación que nos acompañan siempre en las sesiones públicas que transmitimos aquí en el Tribunal Electoral de Tabasco, mis compañeros magistrados, al personal jurídico y administrativo, todos sean bienvenidos!

Vamos a dar inicio a nuestra Sesión Pública convocada para esta fecha, para lo cual me permito solicitar a la Secretaria General de Acuerdos que proceda verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida. Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en tres recursos de apelación y un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, nombres de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos magistrados, ya dieron lectura al orden del día que está propuesto para este día, para el día de hoy, los expedientes que vamos a tratar, si están de acuerdo favor de manifestarlo de manera económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los recursos de apelación 26 y 28 del presente año.

Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Buenos días! Con su autorización Magistrado Presidente, y con la anuencia de los Magistrados que integran este Pleno. En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 26 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; a fin de controvertir el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador 24 de este año, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, mediante la cual desechó de plano las medidas cautelares, presentada por el citado partido político, en contra de Adán Augusto López Hernández, el partido político MORENA, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en la modalidad de llamamiento a votar a favor del partido MORENA, del Partido de la

Revolución Democrática, y del Partido Revolucionario Institucional, así como violación al deber de cuidado y culpa in vigilando por parte del partido MORENA.

En su escrito de demanda, el partido apelante aduce que el Secretario Ejecutivo, carece de competencia para desechar de plano las medidas cautelares, violentando lo dispuesto en los artículos 358, 359, 360, 361 y 362 de la Ley Electoral Local.

El ponente propone declarar infundado el agravio, en virtud de que el artículo 27, numeral 1, inciso d) y 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, faculta al Secretario Ejecutivo para declarar improcedente solicitudes de medidas cautelares, cuando exista un pronunciamiento previo de la Comisión de Denuncias y Quejas; en la especie la citada Comisión ya había pronunciado el nueve de marzo de la presente anualidad, dentro de un procedimiento diverso en el que se denunciaban conductas iguales.

Por otra parte, el actor manifiesta que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, en razón de que el Secretario Ejecutivo realiza juicios de valor y no pondera los elementos que rodearon las conductas denunciadas en su denuncia, en relación con la diversa denuncia número 18.

El ponente propone declarar infundado el agravio, en razón de que el Secretario Ejecutivo al emitir el acuerdo impugnado expresó los preceptos legales que consideró aplicables, así como las razones y los motivos que sustentaron su actuación, estableciendo su competencia, y desechando la solicitud de medidas cautelares, al constatar la identidad de las conductas denunciadas con las que fueron examinadas previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas.

Por último, en su demanda el recurrente señala que el Secretario Ejecutivo vulnera los principios de legalidad y certeza, al realizar argumentos de fondo para desechar las medidas cautelares, incumpliendo con su obligación de analizar de manera individual cada uno de los asuntos que le fueron puestos a su consideración a través de las diferentes denuncias que presentó.

El ponente propone declarar infundado el agravio, toda vez que la responsable al desechar las medidas cautelares no se pronunció de fondo, sino que únicamente se limitó a señalar que las medidas solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador número 18, se relacionaban con las peticionadas con el Procedimiento Especial Sancionador, que controvierte, por tanto, resulta ocioso declarar medidas en el mismo sentido, ya que la pretensión había sido atendida en un primer momento.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Seguidamente procedo a dar lectura al Recurso de Apelación número 28, de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de diecinueve de marzo, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador 27 por el Secretario Ejecutivo, por el cual desecha las medidas cautelares, en contra de Adán Augusto, el partido político MORENA, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

El partido apelante aduce que le genera agravio el hecho que en el acuerdo de diecinueve de marzo, el secretario ejecutivo desechara las medidas cautelares solicitadas, cuando no cuentan con facultades para ello.

El ponente propone declarar infundado el agravio; toda vez que el artículo 27, numeral 1, inciso d) y 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas, sí faculta al

Secretario Ejecutivo para declarar improcedente las solicitudes, cuando la Comisión de Denuncias se haya pronunciado previamente, como ocurrió en el caso.

Por otra parte, el actor se duele de que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, ya que el Secretario Ejecutivo realiza consideraciones de fondo y no pondera elementos que rodean las conductas denunciadas en su escrito de queja.

Al respecto, el ponente considera que el agravio resulta infundado, ya que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, expresa los preceptos legales aplicables, así como las razones y los motivos que sustentaron su actuación, por lo que se advierte que el acuerdo impugnado sí cumplió con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por último, el recurrente señala que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y de certeza al realizar argumentos de fondo para desechar medidas cautelares, incumpliendo con su obligación de analizar de manera individualizada cada uno de los asuntos puestos a consideración.

El agravio se propone declararlo infundado, toda vez que la responsable al desechar las medidas cautelares no se pronunció de fondo, sino que únicamente se limitó a señalar que las medidas solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador 018, se relacionaban con las del Procedimiento Especial controvertido.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el Ponente propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos Magistrados, a nuestra consideración se encuentran los productos mencionados, si desean hacer uso de la voz favor de hacerlo en este acto. Al no existir ninguna intervención, solicitó la Secretaria General de Acuerdos favor de tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Por consiguiente, en el Recurso de Apelación 26 de este año se resuelve:

Único: Se confirmen en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por otra parte, en el diverso recurso de apelación 28 de este año se determina:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Seguidamente, solicitó la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, dé cuenta al Pleno en los proyectos que presento en mi calidad de ponente en los expedientes JDC-24 y AP-29, ambos del presente año.

Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado, doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 24 de dos mil dieciocho, promovido por Alba Pérez Rivera, en contra de la omisión e ilegalidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por sustituirla indebidamente en la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

La pretensión de la actora, es que este órgano jurisdiccional modifique el registro de la Planilla de regidores para contender en la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local 2017-2018, presentada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, todos ellos como integrantes de la Coalición “Por Tabasco al Frente” ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que en consecuencia, solicita que se ordene al partido político registre a la actora como novena regidora propietaria, por haber sido indebidamente sustituida por la ciudadana Martha Laura Tapia García.

En cuanto al fondo, el Magistrado Ponente estima declarar fundado el presente agravio, puesto que tal y como hace valer la actora, existe una sustitución de candidatura a pesar de no encontrarse en los supuestos previstos para tal efecto, como es fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia por parte de ésta.

De las constancias que obran en autos aportadas por ambas partes, se puede analizar que en efecto, le asiste la razón a la actora, puesto que a lo señalado en su escrito de demanda, respecto a que quedo registrada como precandidata a la regiduría del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, lo cual se acredita con el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, donde hacen un respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de los ciudadanos que se registraron como precandidatos a efecto de elegir las planilla de síndicos y regidores del municipio de Cunduacán, en donde plenamente se aprecia que se encuentra Alba Pérez Rivera como Novena Regidora Propietaria

Ahora bien, cabe destacar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que no existe el acto reclamado por la ciudadana actora, por lo tanto no se le violentó de ninguna manera su esfera jurídica como es el derecho de ser votada, puesto que en los dictámenes que fueron emitidos en el proceso interno del PRD, la actora fue aprobada por las autoridades partidistas correspondientes.

Cabe destacar que en la solicitud de registro de veintiuno de marzo del presente año la Coalición “Tabasco al Frente” registra ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una persona distinta a la actora, no la incluyeron en el registro.

Es por ello que si bien es cierto, tal y como dice la autoridad responsable, la actora se encuentra incluida en el dictamen partidista, también es cierto que fue sustituida injustificadamente por Martha Laura Tapia García, ante la autoridad administrativa.

Al respecto, es oportuno precisar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene la imposibilidad material de verificar

documentalmente el cumplimiento de las normas estatutarias, convocatorias y procedimientos de selección de cada partido y coalición.

Esta aclaración se hace, en virtud que esa autoridad administrativa obra de buena fe, cuando recibe la solicitud presentada por algún partido político y no cuestiona si la solicitud se sujetó a las condiciones previstas en la convocatoria y si éstas cumplieron con el procedimiento para el proceso interno de la candidatura al cargo público que se trate.

Por tanto, se puede decir que a partir del momento en que el PRD acreditó el requisito establecido en la norma de la materia y en atención del principio de buena fe, el Órgano Administrativo verificó el cumplimiento de los demás requisitos legales y una vez satisfechos, procedió a otorgar el registro correspondiente, tal y como se puede observar en el Acuerdo CE/2018/031.

Es por ello, que se propone tener por fundado el agravio hecho valer por la actora, toda vez que fue indebidamente excluida del registro de candidatos, pese haber sido electa en el Pleno del consejo partidista, e indebidamente sustituida por Martha Laura Tapia García, como candidata a Novena Regidora Propietaria de la planilla de Cunduacán.

Seguidamente, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación 29/2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que impugna el acuerdo de dieciocho de marzo del presente año, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador, por el que desecha la solicitud de las medidas cautelares.

El Ponente propone al Pleno de este Tribunal, confirmar el acuerdo emitido por la responsable, por las razones siguientes:

El partido político se inconforma porque el acuerdo impugnado desechó su solicitud de las medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/028/2018.

Manifestando que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco carece de facultades para desechar las medidas cautelares, ya que éste nada más tiene facultad para conocer del asunto en la Comisión de Denuncias y Quejas, por lo que el acuerdo no fue debidamente fundado y motivado, vulnerando así los principios de legalidad y certeza.

Alegaciones que se consideran infundadas, en el sentido que la normativa reglamentaria prevé expresamente que la Secretaría Ejecutiva Electoral local, está facultada para declarar la improcedencia de solicitudes de medidas cautelares, cuando exista pronunciamiento previo por de la Comisión de Denuncias y Quejas de éste Instituto.

Esto es así, ya que en el citado procedimiento la Comisión de Denuncias y Quejas ya había realizado un pronunciamiento previo el nueve de marzo de la presente anualidad, respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y 020/2018 acumulado, interpuesto por el mismo partido recurrente, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, declarando procedente las medidas cautelares, por lo que el Secretario Ejecutivo Electoral al advertir que ya existían dichas medidas cautelares declaró la improcedencia a la solicitud de medidas por el mismo partido actor.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el actor, la responsable al emitir el acuerdo impugnado sí expuso los preceptos legales aplicables, estableció su competencia, las razones y motivos que sustentaron su actuación, de ahí que el

acuerdo controvertido sí cumple con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar debidamente fundado y motivado el desechamiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, que entre sus facultades, está la de desechar medidas cautelares que considere improcedentes o impertinentes, en este caso al existir ya un pronunciamiento previo por la Comisión de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo actuó conforme a derecho. Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

De no existir ninguna intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos favor de tomar la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos!

Por tanto, en el Juicio Ciudadano 24 del presente año, se resuelve:

Primero: Se declara fundado el agravio relativo a la indebida sustitución de la ciudadana Alba Pérez Rivera, a la candidatura de novena regidora propietaria por mayoría relativa, correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, en los términos establecidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

Segundo: Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a que de reunir los requisitos constitucionales y legales proceda a registrar a la ciudadana Alba Pérez Rivera, como candidata a novena regidora propietaria, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento del municipio de Cunduacán, Tabasco, esto en términos de la presente sentencia.

Por otra parte, en el Recurso de Apelación 29 del presente año, se resuelve:

Único: Se confirma el acuerdo de 18 de marzo del año 2018, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

Una vez agotado el análisis y la discusión de los asuntos resueltos, compañeros Magistrados, amigos de los medios de comunicación y personal jurídico y administrativo de éste honorable Tribunal, público en general, y siendo las 11 horas con 50 minutos del día 12 de abril del año 2018, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que

agradezco su presencia ¡Que tengan un excelente día!-----Conste-----
